

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401799
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta a alegaciones.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 09/05/2024, en la que exponía, sustancialmente, que actúa en nombre y representación de la mercantil (...) S.L. Que en fecha 07/02/2023 presentó ante la Agencia Tributaria Valenciana y más concretamente ante la Oficina Liquidadora de Llíria una solicitud de rectificación de autoliquidación. Que en fecha 02/06/2023, se le notificó la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto ante la Gerencia Regional del Catastro. Que el día 06/10/2023, presentó escrito de alegaciones mostrando su total disconformidad con la modificación de la base imponible notificada 4 meses antes en la resolución estimatoria. Que el día 16/01/2024, presentó escrito ante la Oficina Liquidadora solicitando que se diera respuesta a las alegaciones presentadas el día 06/10/2023 y que se procediera a ejecutar la resolución de fecha 02/06/2023. Que a fecha de presentación de la queja todavía no han obtenido respuesta a las alegaciones presentadas ni tampoco se había procedido a la devolución de los ingresos que fueron abonados indebidamente reclamados en fecha 07/02/2023, con el perjuicio económico que esto supone.

Admitida la queja a trámite en fecha 10/05/2024, se requirió a la Agencia Tributaria Valenciana (ATV) la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de alegaciones presentado por el promotor de la queja el día 06/10/2023, en el marco del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, solicitud de rectificación autoliquidación, presentado ante ese organismo en fecha 07/02/2023, contestando en fecha 05/06/2024, manifestando, sustancialmente, que el promotor de la queja, en nombre y representación de (...) S.L., presentó en fecha 07/02/2023, un escrito impugnando el valor de referencia y solicitando la devolución de ingresos indebidos por importe de 6453,70€. Que en fecha 06/10/2023, presentó alegaciones manifestando su disconformidad, y solicitando que se tuviera por valor de referencia un valor catastral de 31274€. Que se solicitó informe al Catastro para saber exactamente el valor de referencia para poder dictar la resolución, informe que se remitió el día 15/05/2024, tras lo cual se ha reanudado la tramitación del lote de devolución por importe de 1039€ a (...) S.L. y actualmente se encuentra pendiente de aceptación por Intervención.

Que en fecha 14/10/2024, dirigimos a la Agencia Tributaria Valenciana, una resolución en la que se le formularon las siguientes consideraciones:

Primero: RECOMENDAMOS a la AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 07/02/2023, solicitando la rectificación de la autoliquidación practicada en fecha 14/07/2022, y la devolución de ingresos indebidos por importe de 6453,70€, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS a la AGENCIA TRIBUTARIA VALENCIANA el DEBER LEGAL de dar respuesta a todos los escritos solicitando la devolución de ingresos indebidos presentados por los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de seis meses (art. 221.1 en relación con el art. 220.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Finalmente, en la citada resolución se le recordó a la Agencia Tributaria Valenciana, que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Agencia Tributaria Valenciana, a las consideraciones emitidas por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Agencia Tributaria Valenciana, con el Síndic de Greuges, al no haber dado respuesta al requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde la Agencia Tributaria Valenciana, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las consideraciones del Síndic contenidas en la Resolución de fecha 14/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

(...)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana